

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar buca y captura de Manuel Mesas Flórez y Sixto Estauga Elorz, fugados de la carcel de Granada el 7 del actual: el primero natural de Sevilla, 26 años, soltero, pelo negro, ojos melados, cara larga, color pálido, barba poblada, estatura alta; el segundo natural de Puente la Reina (Navarra), veintiocho años, casado, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, color moreno, barba poblada, estatura alta.»

Por tanto, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 13 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Joaquín Sánchez López, fugado del penal de Málaga el 2 del actual, natural de Vélez-Málaga, de veinticinco años, soltero, jornalero, estatura un metro setecientos milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 13 de Febrero de 1997.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Orihuela, de los cuales resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1895 se presentó querella criminal ante el referido Juzgado, á nombre de don Ramón Inglada Torregrosa, contra los Presidentes é Interventores de las Mesas electorales y el Presidente de la Junta de escrutinio, por los supuestos delitos que cometieron con motivo de la elección para Concejales que tuvo lugar en Torrevieja el dia 25 de Octubre anterior:

Que practicadas por el Juzgado las oportunas diligencias sumariales para la comprobación de los hechos denunciados, y apareciendo de ellos indicios racionales de culpabilidad respecto de los Presidentes é Interventores de las Mesas electorales aludidas y del Presidente de la Junta de escrutinio de dicha elección, fueron todos declarados procesados por auto de 20 de Enero último:

Que notificado este auto con fécha 30 del mismo mes de Enero, se presentó escrito al Juzgado por el Procuradar Don Miguel Torres, á nombre y con poder de todos los procesados menos uno, para que, teniéndole por parte en la representación dicha, se sirviera reformar el expresado auto y dejar sin efecto los procesamientos acordados, ó en su caso, que se considerase interpuesto el recurso de apelación, petición que fué desestimada por otro auto de 3 de Febrero siguiente:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Torrevieja, oida la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular formulado por uno de sus Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, alegando los fundamentos que consideró pertinentes:

Que el Juzgado sustanció el incidente con la sola Audiencia del Ministerio fiscal y del querellante, y sin tener en cuenta que los procesados se habian personado en el sumario, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del mismo:

Que habiendo insistido el Gobernador, oida la Comisión provincial, en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que «sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que prescribe: «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia. Verificada esta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.° Que con arreglo á lo dispuesen los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece el procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de las competencias, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición para dictar el auto declarándose competente ó incompetente ha de oir antes necesariamente al Fiscal y á cada una de las partes, que igualmente han de ser citadas para la vista del incidente:

2.° Que los procesados en el sumario que motiva la presente contienda usaron del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por estar personados en forma y formulado peticiones en los autos, eran partes que debieron ser oidas y citadas, á los efectos de las disposiciones contenidas en los referidos artículos 10 y 11 del Real decreto citado:

3.° Que dicha omisión, en que incurrió el Juzgado de Orihuela, constituye un vicio sustancial en la tramitación de esta competencia' que impide mientras no se subsane que la misma pueda ser resuelta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 42).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 62 del reglamento de 11 de Diciembre del próximo pasado año, este Centro directivo ha acordado que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las Escuelas y Auxiliarías dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas, que han de proveerse por oposición, correspondientes á los distritos universitarios de Madrid, Santiago, Barcelona, Valladolid, Granada y provincia de Canarias en el Rectorado de Sevilla.

Las Escuelas y Auxiliarías vacantes que según los artículos 5.º y 10 del citado reglamento han de proveerse por oposición, son las que á continuación se expresan:

Provincia	Pueblo	Clase de la plaza	Sueldo legal	Retribuciones	Casa	Observaciones
	RECTORADO DE MADRID					
	Escuelas superiores de niñas.					
Ciudad Real	Valdepeñas	Auxiliar	1.100	No tiene	No tiene	»
Madrid	Madrid	idem	1.650	idem	idem	»
idem	Barajas	Maestro	825	Las legales	Tiene	»
idem	Daganzo	idem	825	idem	idem	»
idem	Navas del Rey	idem	825	idem	idem	»
idem	Valdemoro	idem	825	»	»	Escuela de Patronato
idem	Valdilecha	idem	825	Las legales	Tiene	»
Ciudad Real	Cózar	idem	825	idem	idem	»
idem	Villamanrique	idem	825	idem	160	»
Cuenca	Alberca	idem	825	idem	75	»
idem	Buenache de Alarcón	idem	825	idem	25	»
idem	Casas de Haro	idem	825	idem	Tiene	»
idem	Enguídanos	idem	825	idem	50	»
idem	Fuente de Pedro Naharro	idem	825	idem	Tiene	»
idem	Huete	idem	825	idem	25	112'50 por aumento voluntario.
idem	Ledaña	idem	825	idem	80	»
idem	Montalvo	idem	825	idem	40	»
idem	Osa de la Vega	idem	825	idem	80	»
idem	Valera de Abajo	idem	825	idem	50	»
Guadalajara	Budia	idem	825	idem	Tiene	»
idem	Cifuentes	idem	825	idem	idem	»
Toledo	Miguel Esteban	idem	825	idem	80	»
idem	Navamorcuede	idem	825	idem	125	»
idem	La Estrella	idem	825	idem	50	»
idem	Pelahustán	idem	825	idem	50	»
Segovia	Segovia	Auxiliar	825	No tiene	No tiene	»
	Escnelas elementales de niñas.					
Madrid	Madrid	Auxiliar	1.650	Ne tiene	No tiene	»
idem	Madrid	idem	1.650	idem	idem	»
idem	Madrid	idem	1.650	idem	idem	»
idem	Madrid	idem	1.650	idem	idem	»
idem	Estremera	Maestro	825	Las legales	Tiene	»
idem	Perales de Tajuña	idem	825	idem	idem	»
Ciudad Real	Abenojar	idem	825	idem	idem	»
idem	Alhambra	idem	825	idem	idem	»
idem	Carizosa	idem	825	idem	idem	»
Cuenca	Aliaguilla	idem	825	idem	100	»
idem	Buendía	idem	825	idem	80	»
idem	Cañete	idem	825	idem	120	»
idem	Casasimarro	idem	825	idem	100	»
idem	Enguídanos	idem	825	idem	50	»
idem	Salvacañete	idem	825	idem	Tiene	»
idem	Villar de Cañas	idem	825	idem	idem	»
Guadalajara	Almoguera	idem	825	idem	idem	»
idem	Cogolludo	idem	825	idem	125	»
idem	Pastrana	idem	825	idem	Tiene	»
idem	Tendilla	idem	825	idem	idem	»
Segovia	Cantalejo	idem	825	idem	idem	»
idem	Navas de Oro	idem	825	idem	100	»
Toledo	Añover de Tajo	idem	825	idem	Tiene	»
idem	Camarena	idem	825	idem	75	»
idem	Camuñas	idem	825	idem	100	»
idem	Casarrubios del Monte	idem	825	idem	100	»
idem	Pelahustán	idem	825	idem	50	»
idem	Polán	idem	825	idem	Tiene	»
idem	Valmojado	idem	825	idem	idem	»
Segovia	Segovia	Auxiliar	825	No tiene	No tiene	8 pesetas 25 céntimos por aumento voluntario.
	Escuelas de párvulos.					
Madrid	Madrid	Auxiliar	1.650	No tiene	No tiene	»
idem	Madrid	idem	1.650	idem	idem	»
Toledo	Toledo	idem	1.100	idem	Tiene	»
Ciudad Real	Valdepeñas	idem	825	idem	No tiene	»
	RECTORADO DE SANTIAGO					
	Escuelas superiores de niñas.					
Pontevedra	Pontevedra	Reg.ª de la Normal	1.350	»	»	»
	Escuelas elementales de niñas.					
Coruña	Carballo	Maestra	825	»	»	»
idem	Cee	idem	825	»	»	»

Provincia	Pueblo	Clase de la plaza	Sueldo legal	Retribuciones	Casa	Observaciones
Lugo	Quiroga	Maestra	825	»	»	»
Orense	Celanova	idem	825	»	»	»
Pontevedra	Puenteareas	idem	825	»	»	»
idem	Pazos de Borbén	idem	825	»	»	»
Escuelas elementales de niños.						
Coruña	Lage	Maestro	825	»	»	»
Lugo	Becerreá	idem	825	»	»	»
idem	Torbeo	idem	825	»	»	»
idem	Mundín	idem	825	»	»	»
Orense	Laza	idem	825	»	»	De obra pía
Pontevedra	Rodeiro	idem	825	»	»	»
idem	Vigo	Auxiliar	825	»	»	»
Orense	Bande	Maestro	825	»	»	»
Escuelas de párvulos.						
Coruña	Santiago	Auxiliaria	825	»	»	»
RECTORADO DE SEVILLA						
Escuelas elementales de niños.						
Canarias	Realejo Bajo	Maestro	825	»	»	»
idem	Agulo	idem	825	»	»	»
idem	Hermigua	idem	825	»	»	»
idem	Fasnia	idem	825	»	»	»
Escuelas elementales de niñas.						
Canarias	Realejo Bajo	Maestra	825	»	»	»
idem	Fauque	idem	825	»	»	»
idem	Fetir	idem	825	»	»	»
idem	Hermigua	idem	825	»	»	»
idem	Agulo	idem	825	»	»	»
idem	San Sebastián	idem	825	»	»	»
idem	Arme	idem	825	»	»	»
idem	Fuineje	idem	825	»	»	»
idem	Fasnia	idem	825	»	»	»
RECTORADO DE BARCELONA						
Escuelas superiores de niños.						
Tarragona	Tortosa	Auxiliar	1.100	»	»	»
Escuelas elementales de niños.						
Lérida	Alcarraz	Maestro	825	»	»	»
Tarragona	Alforja	idem	825	»	»	»
Lérida	Agramunt	idem	825	»	»	»
idem	Belianes	idem	825	»	»	»
Tarragona	Bonastre	idem	825	»	»	»
Lérida	Bosost	idem	825	»	»	»
Barcelona	Calaf	idem	825	»	»	»
Lérida	Castelló de Farfaña	idem	825	»	»	»
Barcelona	Calders	idem	825	»	»	»
Tarragona	Fatarella	idem	525	»	»	»
idem	Flix	idem	825	»	»	»
Lerida	Guisona	idem	825	»	»	»
Tarragona	Jesús (Tortosa)	idem	825	»	»	»
Barcelona	La Roca	idem	825	»	»	»
idem	Navarclés	idem	825	»	»	»
Baleares	Puigpuñent	idem	825	»	»	»
Lérida	Pradell (Puixens)	idem	825	»	»	»
Barcelona	Ripollet	idem	825	»	»	»
Tarragona	Rasquera	idem	825	»	»	»
Lérida	Sanahuja	idem	825	»	»	»
Gerona	Sils	idem	825	»	»	»
Barcelona	Suria	idem	825	»	»	»
Tarragona	Torre del Español	idem	825	»	»	»
idem	Viella Alta	idem	825	»	»	»
Lérida	Villanova de Bellpuig	idem	825	»	»	»
Barcelona	Barcelona	Auxiliar	1.375	275	»	»
idem	idem	idem	1.375	275	»	»
idem	idem	idem	1.375	275	»	»
idem	idem	idem	1.375	275	»	»
idem	San Martín de Provensals	idem	1.100	»	»	»
Tarargona	Tortosa	idem	825	»	»	»
Escuelas elementales de niñas						
Tarragona	Alcover	Maestra	825	»	»	»
Lérida	Almacellas	idem	825	»	»	»
Gerona	Anglés	idem	825	»	»	»
Lérida	Abella de la Conca	idem	825	»	»	»
idem	Alcarraz	idem	825	»	»	»
Tarragona	Albiñana	idem	825	»	»	»
idem	Aleixar	idem	825	»	»	»
Baleares	Buger	idem	825	»	»	»
Tarragona	Cabra	idem	825	»	»	»
idem	Calafell	idem	825	»	»	»
idem	Canonja	idem	825	»	»	»
Gerona	Cornellá	idem	825	»	»	»
Barcelona	Calders	idem	825	»	»	»
Lérida	Espluga Calva	idem	825	»	»	»
idem	Llardecáns	idem	825	»	»	»
Baleares	María	idem	825	»	»	»

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Al señalarse por Real decreto de 4 de Agosto de 1895 (*C. L.*, núm. 249) la pensión de 50 céntimos de peseta diarios á las familias de los reservistas del reemplazo de 1891 que por virtud de un llamamiento extraordinario marcharon á la isla de Cuba para combatir en defensa de la integridad de la Patria, se tuvo en cuenta la necesidad de no dejar en la miseria á las esposas, hijos ó padres pobres de aquellos soldados.

Atendiendo á esta consideración, no puede menos de estimarse como perfectamente equitativo que se continúe abonando la pensión de referencia á las familias de dichos reservistas, aun cuando sus causantes hayan fallecido, pues precisamente esta circunstancia les hace todavía más acreedores á que la Nación les atienda por haber perdido para siempre á sus deudos, ya en acción de guerra ó de sus resultas, ya del vómito ó por enfermedades adquiridas á consecuencia de las penalidades de la campaña, ó ya por otras causas.

Y como quiera que según sean estas causas de fallecimiento tendrán ó no derecho á nueva pensión del Estado las referidas familias, con el fin de que interín se ultima el expediente que al efecto ha de formarse y recae la declaración correspondiente no queden desamparadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° La pensión de 50 céntimos de peseta diarios, concedida por el Real decreto de 4 de Agosto de 1895, se continuará abonando á las personas á quienes hubiese sido otorgada, aun cuando sus respectivos causantes hayan fallecido ó fallezcan, hasta tanto que les sea señalada la del Estado á que tengan derecho por la defunción de aquéllos, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

2.° Por lo que respecta á las familias de reservistas que por razón de las causas del fallecimiento de éstos carezcan de derecho á pensión del Estado, según lo establecido en la legislación vigente, continuarán asimismo percibiendo la de 50 céntimos de peseta diarios hasta que las Cortes tomen un acuerdo acerca del particular, y

3.° Si algunas de las personas comprendidas en el citado Real decreto de 4 de Agosto de 1895 hubiesen cesado en el percibo de la pensión de 50 céntimos de peseta diarios por fallecimiento de sus causantes, volverán desde luego al goce de ella, con abono desde el dia siguiente al de la fecha en que dejaron de percibirla.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1897.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta núm. 40).

ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Y DERECHOS DEL ESTADO

Circular

Hallándose todos los Ayuntamientos en descubierto del servicio urgente de remisión á esta Administración de certificaciones de rentas de Propios y la de arbitrios de pesas y medidas, se hace saber, á medio de la presente, que en el preciso plazo de ocho dias remitan á esta dependencia, sin escusa ni pretesto alguno, las certificaciones de la renta de Propios existentes en cada municipio y las de arbitrios de pesas y medidas, cuidando guarden conformidad con los presupuestos municipales y el plan de aprovechamientos, á fin de evitar que por esta Administración sean rectificadas.

Orense 13 de Febrere de 1897.—El Administrador, Manuel Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Lobera

Los presupuestos adicional y refundido para el año corriente de 1896-97 y el ordinario para el próximo de 1897-98, pueden examinarse en esta Secretaría por quince dias, desde que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Del mismo modo, pueden examinarse en el plazo marcado las cuentas municipales definitivas y documentadas correspondientes á los 18 meses que comprende el ejercicio económico último de 1895-96.

Lobera Febrero 8 de 1897.—El Alcalde Presidente, Manuel Dominguez.

Bande

Ignorándose el paradero del mozo José M.ª Grande Vázquez, hijo de Pedro y Manuela, que nació en esta villa en 26 de Junio de 1878, incluído en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, se le cita para que aquél, ó persona que le represente, comparezca en esta Consistorial á exponer lo que crea conveniente.

Asimismo se cita al referido mozo para el acto del sorteo, clasificación y declaración de soldados y demás operaciones del reemplazo, que tendrán lugar en los días y horas señalados por la vigente ley, previniéndole que de no verificar su presentación le parará el perjuicio á que haya lugar.

Bande Febrero 7 de 1897.—El Alcalde, Jnan Antonio Pérez

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre D. Manuel Maria Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eliseo Prieto Domínguez, natural y vecino de Requejo de Trives, soltero, labrador, hijo de Miguel é Isabel, á fin de que, como comprendido en el número 1.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia dentro del término de veinte dias, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» para practicar con él una diligencia en causa que se le sigue por robo.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Eliseo Prieto, y que lo pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prisión.

Orense 9 de Febrero de 1897.—Manuel M.ª Dávila.—El Secretario, Germán Arias.

JUZGADOS

Don José Méndez Novoa, Juez de primera instancia accidental de Orense.

Hace público: que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, dictóse la sentencia de remate cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.— En la ciudad de Orense á doce de Enero de mil ochocientos noventa y siete. Vistos estos autos de juicio ejecutivo por el señor don José Méndez Novoa, Juez de primera instancia accidental de Orense, promovidos por el Procurador don Enrique Berjano, bajo la dirección del Abogado don José Ramos Campo, á nombre de don Manuel López Ramos, como marido y representante legal de doña María de las Mercedes Aydillo Pérez y administrador provisional de los bienes de don Ildefonso Aydillo Santaolalla, vecino de la Morteira, municipio del Pereiro, contra Ramón Sánchez Fernández, del Puente Lonia, Ayuntamiento de esta capital, en rebeldía, sobre pago de ochocientas cuarenta y una pesetas y media.—Fallo: que estimando bien despachada la ejecución promovida por el Procurador Berjano contra Ramón Sánchez Fernández, debía mandar y manda seguirla adelante hasta que por cuenta de los bienes embargados á aquél se haga pago al don Manuel López Ramos de las ochocientas cuarenta y una pesetas y media de principal y réditos vencidos al nueve por ciento ánnuo hasta veintiuno de Diciembre último, con más los intereses posteriores y costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará con arreglo á la ley, lo pronuncio mando y firmo.—José Méndez Novoa.—Publicación. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don José Méndez Novoa, Juez de primera instancia accidental de este partido, en su audiencia pública de hoy, y yo Escribano doy fe. Orense, Enero doce de mil ocho cientos noventa y siete.—Ante mí, Ricardo García.»

Y para que sirva de notificación al ejecutado rebelde Ramón Sánchez Fernández, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve con relación al doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expídese el presente edicto, en Orense á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—José Méndez Novoa.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.